

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 35-2019-0772-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la curadora del convocado JAIME ORTEGA ROJAS contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad el 11 de febrero de 2021, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.- El BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a JAIME ORTEGA ROJAS para obtener el pago de \$100.561.381 correspondientes al saldo insoluto del pagaré suscrito el 28 de agosto de 2019, junto con los intereses de mora.

2.- Como sustento esgrimió los hechos que a continuación se compendian:

Que JAIME ORTEGA ROJAS recibió mediante la modalidad de libranza \$100.561.381, garantizando el monto a través de un pagaré en blanco.

Que el demandado se rehúsa a pagarle (archivo 1 fls.19 a 22 Cdo.1).

3.- Trámite procesal: el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, por auto de 20 de septiembre de 2019 libró la orden de apremio (archivo 1 fl.24 Cdo.1).

A raíz de las gestiones infructuosas para contactar al moroso, hubo la necesidad de emplazarlo. Con posterioridad se le nombró curadora, quien concurrió al pleito y propuso la excepción que denominó “*inexistencia de la obligación*” (archivo 1 fls.52 y 60).

Para la censora, la fecha de vencimiento del título no es cierta, pues si la deuda se hizo exigible el 4 de junio de 2019, no es posible que la emisión del cartular haya sido el 28 de agosto de ese año, lo que contradice los presupuestos del artículo 709 del Código de Comercio (archivo 1 fls.62 a 66).

4.- Concluida la etapa inicial, en auto de 1° de febrero de 2021 se citó a los intervinientes a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. (archivo 1 fl.74), desarrollada el 11 de febrero de ese mismo año, y en donde la falladora de instancia dictó sentencia.

FUNDAMENTO DEL FALLO APELADO

En la diligencia de marras, la señora Juez 35 Civil Municipal de Bogotá declaró no probada la excepción de fondo denominada “*inexistencia de la obligación*” y dispuso que siguiera la ejecución, conforme al mandamiento de pago, con las consecuencias que ello entraña.

Para la sentenciadora, en el *sub-lite* se está en presencia de acreencias claras, expresas y exigibles, las cuales se extraen del título

allegado, en tanto éste cumple con todos los requisitos que le son aplicables (audiencia, minutos 0:39:13 a 0:52:00).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Con miras a solicitar la revocatoria de la sentencia, la curadora del encartado reiteró que la acreencia no es clara, porque si la mora ocurrió desde el 4 de junio de 2019, el pagaré no podía haber sido emitido hasta el 28 de agosto de ese año.

Además, dijo que, por haber dos fechas, la obligación tampoco es exigible, ya que para el 4 de junio de 2019 el instrumento ni siquiera existía. Y para recalcar este punto, señaló que no es lógico que una deuda por valor de \$100.561.381 deba ser sufragada un día después del diligenciamiento del título.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Adicionalmente, debe precisarse que la competencia de esta Judicatura se limitará al examen de los ítems específicos, objeto del recurso, planteados en la sustentación efectuada por la auxiliar de la justicia y que obran en el archivo 3 del Cuaderno 3, en aplicación de lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2.- Así las cosas, es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como

presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

El respaldo de ello está en el artículo 422 del C.G.P., que dice:

“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

Igualmente, es claro que el tenedor legítimo de un título-valor con espacios en blanco, está facultado para completarlos siguiendo las instrucciones del suscriptor, tal como lo indica el artículo 622 de nuestro estatuto mercantil, norma que debe ser leída a la luz del artículo 261 del C.G.P., que instaura una presunción de veracidad del contenido de los documentos firmados en blanco y del inciso 4° del canon 244 *ibíd*, que aborda dicho aspecto en lo tocante a los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Sobre la temática en cuestión, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que:

“(...) Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: (a) está radicado en cabeza del tenedor del

documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario¹.

3.- En el *sub-lite*, está demostrado que el pagaré sin número de fecha 28 de agosto de 2019, con espacios en blanco, objeto de esta demanda, cuenta con su respectiva carta de instrucciones (fl.12 Cd.1), y que su diligenciamiento -en caso de mora por parte del obligado- está amparado por la ley mercantil, tal como lo precisa la jurisprudencia evocada.

A la par, de la simple lectura del instrumento se extrae que en él quedó consignada la promesa incondicional de pagar una suma de dinero. Conjuntamente figura el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser “*a la orden*” y la forma de vencimiento (archivo 1 fl.12), por lo que el título de marras cumple con las exigencias que le son propias, dispuestas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada.

4.- No obstante, la curadora del enjuiciado aseveró que no resulta coherente que aquí se estén persiguiendo \$100.561.381 con base en un pagaré cuya fecha para el desembolso es de tan sólo un día después de la data de creación.

Aunado a ello, la apelante echa de menos el requisito de la claridad, dado que, si se le endilga a su representado una mora desde

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011, exp.: 03200800398 01.

el 4 de junio de 2019, la emisión del pagaré el 28 de agosto de ese año refuta el enunciado precedente.

Empero, el argumento de la referida auxiliar de la justicia entraña un desconocimiento de la dinámica comercial del sector financiero y de las pautas legales que la gobiernan.

En efecto, nótese como en los hechos del libelo quedó reseñado con precisión, que el enjuiciado JAIME ORTEGA ROJAS recibió del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a manera de mutuo, \$69.893.935 y \$30.667.446, para un total de \$100.561.381 (fl.20 Cdo.1).

Y en el interrogatorio de parte, el señor representante legal del actor, corroboró las cifras antedichas y señaló que los desembolsos se dieron en julio y diciembre de 2018 (audiencia minutos 0:15:45 y 17:08).

Ahora bien, en las instrucciones del pagaré, báculo del recaudo, el demandado aceptó, entre otras, estas reglas:

En primer lugar, convalidó que la fecha de vencimiento sea aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en el que el pagaré sea emitido, lo que deja sin piso el embate de la recurrente.

Y también accedió a que la cuantía sea igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos y demás conceptos, llegue a deberle al Banco, el día en que sea llenado.

Por lo tanto, es completamente normal y lógico, acorde con el giro ordinario de los negocios financieros, que la deuda del convocado, a

fecha 4 de junio de 2019, ascendiera a la cifra arriba mencionada y que su acreedor, haciendo uso del instrumento cambiario que el propio enjuiciado suscribió y atendiendo la literalidad de la carta de instrucciones, lo llenara después, en este caso, el 28 de agosto de 2019, porque esa fue la voluntad expresa de los contratantes, la cual está a tono con la normatividad mercantil patria.

Es más, las instrucciones que el accionado ratificó con su rúbrica son enfáticas al indicar que, de ser llenado el título, la fecha de exigibilidad sería al otro día, y si ello acaeció el 28 de agosto de 2019, luce completamente ajustado a derecho que el 29 sea la data de exigibilidad, pues el propio encartado facultó al reclamante, para *“acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas”*, al otro día *“a aquél en que el pagaré sea emitido”* (fl.12 Cdo.1).

De esta forma, los reproches de la señora curadora no tienen vocación de prosperar.

Pero si la auxiliar de la justicia consideró que el título-valor fue completado por fuera de los lineamientos de la carta de instrucciones que fue aportada a este proceso, debió probar las incongruencias en relación con las directrices que en su sentir fueron convenidas, no bastándole la mera afirmación al respecto.

De suerte que, le correspondía a la apelante, rebatir la presunción de certeza, tanto de la literalidad del cartular como de la carta de instrucciones, labor que no cumplió, pues si bien fue enfática en sus ataques, a decir verdad, su actividad probatoria resultó lacónica, ya que no existe en el plenario medio de convicción alguno que permita inferir sus quejas sobre lo consignado en el pagaré.

Recuérdese, que las excepciones de fondo no consisten en la mera negación de los presupuestos fácticos esgrimidos por el demandante. Por el contrario, las mismas son alegaciones de otros hechos que impiden o extinguen el derecho pretendido, para lo cual, quien las propone debe aportar los elementos de juicio que den cuenta de estas y bajo ese entendido, la representante del deudor no allegó prueba alguna que contradiga la información del título, por lo que su excepción de fondo denominada “*inexistencia de la obligación*” está condenada al fracaso.

5. La ilación lógica de lo esbozado conlleva indefectiblemente a colegir, que se confirmará la decisión objeto de impugnación; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas de esta instancia al demandado, por haberse generado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

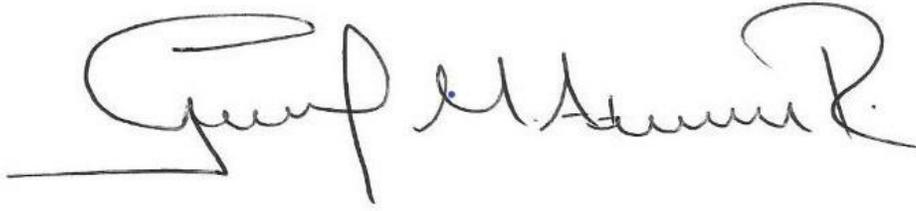
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá el 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al convocado. **Practíquese** su liquidación e inclúyase a manera de agencias en derecho **\$1.000.000**.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

Estado 80 de fecha 01/06/2022